

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL:
LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

TESINA QUE PRESENTA:

LIC. ALBERTO ROMERO VALENCIA

ASESORA: DRA. NATIVIDAD MARTÍNEZ AGUILAR

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE	
ABREVIATURAS.....	3
CAPÍTULO UNO	1
LAS TÉCNICAS DE REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (DIPr)	1
1.1. La norma de conflicto	2
1.2. Las normas materiales especiales	5
1.3. La norma de extensión	8
1.4. La norma de aplicación inmediata.....	9
CAPÍTULO DOS	11
LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO	11
2.1. La calificación.....	11
2.2. Reenvío.....	14
2.3. La cuestión previa	15
2.4. Institución desconocida	17
2.5. Orden público internacional.....	19
2.6. Fraude a la ley.....	22
CAPITULO TRES	25
LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	25
3.1. El problema de la aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal	25
3.2. ¿Aplicación de oficio del derecho extranjero?	26
3.3. La interpretación judicial de la aplicación del derecho extranjero.....	32
3.4. La información del derecho extranjero	34
3.4.1. La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	38
3.4.2. La Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero	39
3.4.3. El régimen de información del derecho extranjero en DIPr autónomo..	40
CONCLUSIÓN	42
FUENTES DE INFORMACIÓN	45

Agradecimientos

A mi madre y mi esposa porque son mi vida.

A mis amigos Dante, Nessie, Pablo, Eduardo y Mauricio por su apoyo.

A mis Maestros por sus enseñanzas dentro y fuera de las aulas, especialmente a:

Dra. Natividad Martínez Aguilar

Dra. Sonia Rodríguez Jiménez

Dr. Alfonso J. Muñoz de Cote Otero



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LIC. BALFRED SANTAELLA HINOJOSA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Nos referimos al examen para optar por el grado de Especialista en Derecho Internacional Público, que con la investigación denominada "LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL" sustentará el LIC. ALBERTO ROMERO VALENCIA.

Al efecto, el Consejo Interno Asesor del Programa Único de las Especializaciones en Derecho, ha designado el jurado correspondiente, que integrarán como Sinodales Propietarios los profesores:

Presidente:	DR. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO
Primer Vocal:	MTRO. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN
Secretario:	DRA. NATIVIDAD MARTÍNEZ AGUILAR

y como Sinodales Suplentes:

DRA. SONIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DRA. NURIA GONZÁLEZ MARÍN

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 13 de enero de 2009

El Jefe de la División


DR. LEONEL A. ARMENTA LÓPEZ

LAAL*ncgs.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., 10 de agosto de 2008

Dr. Sergio R. Márquez Rábago

Jefe de la División de Estudios de Posgrado

Facultad de Derecho UNAM

Presente

Me refiero a su atento oficio número FD/JDEP/eg/885/08, mediante el que me designa como Sinodal Propietario para integrar el jurado que realizará el examen que habrá de presentar el Lic. Alberto Romero Valencia para obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional, con la defensa de la investigación titulada, LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL, misma que después de su lectura merece los siguientes comentarios:

La investigación fue realizada mediante el método deductivo y llega a una adecuada interpretación de los artículos 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal, 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como del 14 fracción I del Código Civil Federal y los artículos 86 fracción I y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles al tiempo de contrastarlo con una interpretación realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En el desarrollo de la tesina se explican las técnicas de reglamentación del Derecho Internacional Privado se explica la estructura y funcionamiento de las normas de conflicto, las normas de extensión, las normas materiales especiales y las normas de aplicación inmediata.

En relación con el segundo capítulo destaca la exposición de los temas relativos a los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto, en un orden correcto, ya que en la práctica el primer problema que se presenta es el relativo al conflicto de calificaciones, para que en un momento ulterior se resuelva el relativo a la remisión o reenvío, que una vez superados abren paso a la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley.

En el tercer y último capítulo expone en forma clara una interpretación correcta de los dispositivos de los artículos 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal, 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como del 14 fracción I del Código Civil Federal y los artículos 86 fracción I y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que los mismos se inspiraron en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, exponiendo como debe enfrentarse la situación de aplicar el derecho extranjero por un juez nacional, si debe aplicarse de oficio o a petición de parte, si el derecho extranjero



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

se encuentra sujeto a prueba, a quien le corresponde la labor de investigar el derecho extranjero y en los casos en que así resulte, cómo debe aplicarse el derecho extranjero. En esta exposición se aborda primero la interpretación mayoritaria de la doctrina respecto al tema en cuestión para después realizar un análisis sintético de una tesis que sostuvo en marzo de 2002, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la voz, DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.

Finalmente se exponen los medios que tienen los jueces a efecto de informarse del derecho extranjero, en cuanto a su texto, vigencia, sentido y alcance, dentro de los mecanismos de cooperación procesal internacional en materia de información de derecho extranjero, a través de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero y la solución que al mismo problema plantea el derecho nacional a través del artículo 284 bis de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En virtud de las consideraciones anteriores, es que emito VOTO FAVORABLE a la investigación titulada LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Cd. Universitaria, D.F. 10 de agosto de 2008

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso T. Muñoz de Cote Otero', written over a horizontal line.

Dr. Alfonso T. Muñoz de Cote Otero

José Luis Vallarta Marrón
Sauco 100, Colonia El Rosario
Delegación Coyoacán, México D.F., C.P. 04380
Tel: (52) 55 5618-14-19
jlvallarta@hotmail.com

México, D.F. a 10 de septiembre de 2008

Sr. Dr. Sergio Márquez Rábago,
Director de la División de Posgrado
de la Facultad de Derecho.
UNAM

Estimado Dr. Márquez Rábago:

Me refiero a su atento oficio FD/JDEP/eg/886/08, con el que requirió al suscrito la evaluación de la tesis: *La aplicación del Derecho extranjero en el Distrito Federal: la interpretación del artículo 14 fracción I del Código Civil*, que para obtener el grado de especialista en Derecho Internacional Público ha elaborado el Lic. Alberto Romero Valencia.

Al respecto, después de una cuidadosa lectura considero que la investigación del Lic. Romero Valencia y la fundamentación de sus conclusiones me permiten emitir mi VOTO APROBATORIO.

Atentamente.



José Luis Vallarta Marrón

Natividad Martínez Aguilar
Doctora en Derecho
Salomón No. 408, Col. Electricistas
México, D.F. C.P. 02060

Dr. Sergio R. Márquez Rábago
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho UNAM
P r e s e n t e

En relación con el oficio número FD/JDEP/eg/887/08, mediante el que se me designa como Sinodal Propietaria para integrar el jurado que realizará el examen que habrá de presentar el Lic. Alberto Romero Valencia para obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional, con la defensa de la investigación titulada, LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL”, tengo el agrado de comentarle que, luego de haber revisado detenidamente el ejemplar de la investigación referida, he llegado a la conclusión de que amerita VOTO APROBATORIO, entre otras por las razones que a continuación se exponen:

1. La investigación, que consta de tres capítulos adecuadamente ordenados, cumple satisfactoriamente con los requisitos de fondo y forma exigidos por la legislación universitaria para los trabajos de este nivel, fue realizada mediante el método deductivo y emplea correctamente las técnicas de investigación.
2. En el cuerpo del documento efectúa un detallado análisis de los artículos 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal, 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como del 14 fracción I del Código Civil Federal y los artículos 86 fracción I y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tiempo de contrastarlos con una interpretación realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
3. Se interpretan claramente los referidos artículos, tomando en consideración que los mismos se inspiraron en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Al respecto, el Licenciado Romero, expone su posición de cómo debe aplicarse el derecho extranjero por un juez nacional, si debe ser de oficio o a petición de parte.



Natividad Martínez Aguilar
Doctora en Derecho
Salomón No. 408, Col. Electricistas
México, D.F. C.P. 02060

4. En el desarrollo de la tesina se detallan las técnicas de reglamentación del Derecho Internacional Privado, se explica la estructura y funcionamiento de las normas de conflicto, las normas de extensión, las normas materiales especiales y las normas de aplicación inmediata.

5. Se lleva a cabo la exposición de los temas relativos a los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto. En la práctica el primer problema que se presenta es el relativo al conflicto de calificaciones, para que en un momento ulterior se resuelva el relativo a la remisión o reenvío, que una vez superados abren paso a la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley.

6. Expone los medios que tienen los jueces a efecto de informarse del derecho extranjero, en cuanto a su texto, vigencia, sentido y alcance, dentro de los mecanismos de cooperación procesal internacional en materia de información de derecho extranjero, como lo es a través de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero y la solución que al mismo problema plantea el derecho nacional a través del artículo 284 bis de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En sí mismo, el trabajo constituye un estudio trascendente, que sin lugar a dudas proporciona una gran aportación al ámbito del Derecho Internacional Privado y de gran practicidad, por tanto y merece una atenta felicitación a la sustentante.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, D.F., 8 de agosto de 2008.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, 04510 México, D.F.

México, D.F. a 10 de agosto de 2008

Dr. Sergio R. Márquez Rábago
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho-UNAM
Presente

Me refiero a su oficio número FD/JDEP/eg/888/08 mediante el que me comunica mi designación como Sinodal Suplente para integrar el jurado que realizará el examen que para obtener el Grado de Especialista en Derecho Internacional presenta el Licenciado Alberto Romero Valencia mediante la investigación titulada: LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL.

Al respecto a continuación me permito exponer el voto razonado solicitado:

La tesis expone en tres capítulos el problema relativo a la aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal, enfocando principalmente la interpretación que debe darse a los artículos 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal y los artículos 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En la estructura de la tesis se expone dentro del primero capítulo, en forma adecuada las distintas técnicas de reglamentación utilizadas por el Derecho Internacional Privado en el sector de derecho aplicable, explicando las normas de conflicto, las normas materiales especiales, la norma de extensión y la norma de aplicación inmediata, entre las que se destaca a la primera de ellas debido a que en atención a su estructura puede presentarse la posibilidad de determinar la aplicabilidad de un derecho extranjero, para

explicar después en el segundo capítulo los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto, entre los que se mencionan, la calificación, el reenvío, la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley.

Para el capítulo final se expone en forma adecuada la interpretación del artículo 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal y los artículos 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativos a resolver el problema de aplicación del derecho extranjero y se expone también el régimen aplicable a la prueba e información del derecho extranjero en derecho internacional privado autónomo y convencional.

La tesis en cuestión presenta un aparato crítico adecuado para el desarrollo del tema y toma en cuenta los desarrollos doctrinales más recientes al respecto.

En atención a lo anterior, emito **VOTO FAVORABLE** y sin observaciones a la tesis titulada LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL, que presenta el Licenciado Alberto Romero Valencia a efecto de obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Dra. Sonia Rodríguez Jiménez



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, 04510 México, D.F.

México, D.F. a 3 de agosto de 2008

Dr. Sergio R. Márquez Rábago

Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho-UNAM
Presente

En relación a su oficio número FD/JDEP/eg/889/08 mediante el que me comunica mi designación como Sinodal Suplente para integrar el jurado que realizará el examen que para obtener el Grado de Especialista en Derecho Internacional presenta el Licenciado Alberto Romero Valencia mediante la investigación titulada: LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL.

Le razono mi voto, de conformidad a lo solicitado:

En el trabajo se aborda el problema relativo a la aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal y el enfoque que debe darse a los artículos 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal y los artículos 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La tesis esta conformado por tres capítulos titulados: Las técnicas de reglamentación del Derecho Internacional Privado; Los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto; y, La aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal: la interpretación de la fracción I del artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, respectivamente.

En el primer capítulo se analizan las distintas técnicas de reglamentación utilizadas por el Derecho Internacional Privado en el sector de derecho aplicable, explicando las normas de conflicto, las normas materiales especiales, la norma de extensión y la norma de aplicación inmediata. De entre todas, destaca la primera de ellas debido a que en atención a su estructura puede presentarse la posibilidad de determinar la aplicabilidad de un derecho extranjero.

En el segundo capítulo, se exponen los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto, entre los que se mencionan, la calificación, el reenvío, la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley.

En el capítulo final, se realiza la interpretación del artículo 14 fracción I del Código Civil del Distrito Federal y los artículos 284 fracción I y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativos a resolver el problema de aplicación del derecho extranjero. Asimismo, se analiza el régimen aplicable a la prueba e información del derecho extranjero en derecho internacional privado autónomo y convencional.

La tesis en cuestión presenta un aparato crítico adecuado para el desarrollo del tema y toma en cuenta los desarrollos doctrinales más recientes al respecto.

En atención a lo anterior, emito **VOTO FAVORABLE** y sin observaciones a la tesis titulada LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL: LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL, que presenta el Licenciado Alberto Romero Valencia a efecto de obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional.

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente



Dra. Nuria González Martín

CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CCF	Código Civil Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Co. Co.	Código de Comercio
DIPr	Derecho Internacional Privado
CNUDMI	Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
UNCITRAL	<i>United Nations Commission on International Trade Law</i>
DOF	Diario Oficial de la Federación

INTRODUCCIÓN.

El derecho nace como respuesta a diversas circunstancias sociales, políticas, económicas, históricas e incluso culturales, en virtud de una realidad con problemas a los que se pretende enfrentar con soluciones jurídicas diversas, así el derecho mercantil frente a la necesidad de regular la vida comercial de las personas, establece las reglas mediante las cuales se llevará al cabo el comercio; el derecho sucesorio nace frente al problema de determinar los derechos de cada persona por el patrimonio del *de cuius*; y, el derecho constitucional frente a la necesidad de limitar al poder, entre otros. Así la realidad condiciona el nacimiento del derecho.

Las condicionantes que dan por resultado el surgimiento de las relaciones privadas internacionales, son en primera instancia políticas y jurídicas, generadores de una multiplicidad de sistemas jurídicos nacionales y en segunda instancia económicos y sociológicos, que dan lugar a relaciones jurídicas originadas con motivo de actividades comerciales (contratos internacionales), laborales y turísticas (migración), a manera de ejemplo.

A su vez, la existencia de las relaciones privadas internacionales da como resultado la existencia del DIPr, en cuya configuración aparece la denominada norma de conflicto, que mediante su aplicación genera la posibilidad de aplicar el derecho extranjero.

El problema de la aplicación del derecho extranjero en el DIPr es, quizá, uno de los mas complejos, porque el juez nacional debe allegarse de los elementos de convicción que le permitan conocer el sentido y alcance del mismo, independientemente de si corresponde la prueba del derecho extranjero a las partes o tiene obligación de aplicarlo de oficio.

El DIPr es una materia no muy recurrida por los juristas, aunque en México encontramos grandes referentes nacionales de la misma como son, Eduardo Trigueros Sarabia, José Luis Siqueiros Prieto, Fernando Alejandro Vázquez Pando, Víctor Carlos

García Moreno, Carlos Arellano García, Leonel Pereznieto Castro, María Elena Mansilla y Mejía, Jorge Alberto Silva, Francisco José Contreras Vaca, entre otros.

La doctrina como importante elemento en la interpretación de la ley, es cuidadosa respecto al punto de la aplicación del derecho extranjero y el sentido que debe darse a los dispositivos que regulan tal aspecto. En cuanto a las determinaciones emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en ocasiones son acertadas, en otras contradictorias o bien reflejan criterios alejados de la doctrina, por lo cual se procede a su análisis y comprobación en la presente investigación.

Lo anterior puede corroborarse de la lectura de las tesis bajo las voces siguientes:

- ✚ DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.
- ✚ DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACION EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.
- ✚ DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO QUE SURTIRA EFECTOS EN MEXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACION DEL ACTO.
- ✚ DERECHO EXTRANJERO. APLICACION VALIDA EN TERRITORIO MEXICANO.
- ✚ DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXION QUE LO HACEN APLICABLE.
- ✚ DERECHO EXTRANJERO, PRUEBA DEL. NO SE ACREDITA EXCLUSIVAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EXTRANJERAS QUE RIJAN EN EL LUGAR DONDE SE CELEBREN LOS ACTOS JURIDICOS.
- ✚ SUCESIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y DE LA NO RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, INCUMBE A QUIEN PRETENDE EXCLUIR AL HEREDERO NACIDO EN PAIS DIVERSO.

- ✚ DERECHO EXTRANJERO. NO ES NECESARIO PROBARLO SI LA RECLAMACION CORRESPONDIENTE SE FUNDA EN LA APLICACION DE LEYES MEXICANAS Y MEDIA LA CIRCUNSTANCIA, ADEMAS, DE QUE EL TITULO CIRCULO EN TERRITORIO NACIONAL.

En el desarrollo del presente trabajo, buscamos la comprobación de que la interpretación dada a los artículos 14 fracción I del CCDF, 284 fracción I, 284 bis del CPCDF y 14 fracción I del CCF, 86 fracción I, 86 bis del CFPC, realizada por la doctrina y la interpretación que de los dispositivos federales realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lleva el texto de la ley a extremos opuestos, de los que en nuestro concepto, es correcto el adoptado por la doctrina.

A través de tres capítulos se explicaran: Las técnicas de reglamentación del DIPr, donde se explicará la estructura y funcionamiento de las normas de conflicto, de extensión, materiales especiales y de aplicación inmediata; los problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto, en los que se encuentran la calificación, el reenvío, la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley; y, finalmente en el estudio realizado en el capítulo tres se abordara la interpretación ya referida a fin de contrastar las interpretaciones y obtener la que debe seguirse en apego a la ley.

La regulación de las denominadas relaciones privadas internacionales trae consigo la creación de técnicas de reglamentación jurídica, que son innecesarias para otras ramas del derecho, de las que destaca la norma de conflicto que plantea la posibilidad de aplicar el derecho extranjero con todas las consecuencias que ello implica, es decir, la investigación del contenido y alcance de ordenamiento extranjero, medios de prueba que se tienen a la mano, la dificultad de aplicarlo en su contexto.

CAPÍTULO UNO
LAS TÉCNICAS DE REGLAMENTACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El DIPr entendido como el sistema normativo que tiene por objeto la regulación de las relaciones privadas internacionales, tiene como contenido temático, conforme a la escuela intermedia, la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

El problema de la aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal se presenta en el sector de derecho aplicable, dentro del complejo andamiaje del sistema de DIPr.

Por disposición de ley, la aplicación de derecho extranjero en México tiene lugar, en virtud del mandato realizado por la norma de conflicto o por la voluntad de las partes en un contrato, en ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual, temas que estudiaremos en los siguientes párrafos.

Durante muchos años ha primado dentro de la configuración del DIPr el estudio del sector de derecho aplicable y particularmente su principal técnica de reglamentación, es decir, la norma de conflicto, aunque no se deja de lado que existen

también otras técnicas de reglamentación que, a saber son: las normas materiales especiales, la norma de extensión y la norma de aplicación inmediata.

1.1. La norma de conflicto

La norma de conflicto, ha sido considerada la norma tipo de DIPr, a tal grado de que al hacer referencia a una norma de DIPr, en muchas ocasiones se hace expresa referencia a las normas de conflicto.¹ Por ello en la doctrina, en ocasiones, se denomina a la materia derecho conflictual, debido a esto la estudiaremos en primer lugar, con atención a su estructura y funcionamiento.

Una descripción de la norma de conflicto nos acercará a su funcionamiento. Se estructura en forma tripartita: supuesto de hecho, punto de conexión y consecuencia jurídica. Como se observa, no varía mucho de la estructura de otras normas jurídicas, la diferencia es que su consecuencia jurídica viene particularizada por la existencia del denominado punto de conexión.

La norma de conflicto es de un carácter formal e indirecto que, mediante un elemento denominado punto de conexión, nos ayuda a determinar el derecho aplicable al supuesto de la relación privada internacional.

El supuesto de la norma de conflicto se refiere regularmente a uno o más aspectos de la situación particular, a diferencia de las normas materiales, ésta provoca una consecuencia jurídica indirecta debido a que sólo señala la ley material aplicable al caso concreto, por lo que en ocasiones una misma relación tiene vinculación con diversas leyes materiales.²

El supuesto de la norma jurídica puede incluir lo siguiente:³

¹ Así debe interpretarse la referencia hecha en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 y la Convención de Ginebra de 17 de febrero de 1983.

² Véase, Rigaux, François, Derecho Internacional Privado, parte general, trad. de Alegría Borrás Rodríguez, Madrid, Civitas, 1985, p. 225.

³ Véase, Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, introducción y parte general, 9a. ed., (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias), Madrid, Atlas, 1985, t. I, p. 286.

- ✚ La designación de la norma jurídica material que regule el efecto resultante de una determinada situación.
- ✚ La designación de la norma jurídica material que ha de regir las condiciones necesarias para que un acto tenga efectos jurídicos.
- ✚ Las reglas de conflicto que regulan, a su vez, las condiciones para crear un efecto jurídico y las consecuencias del mismo.

El elemento de que ahora hablamos se forma por conceptos o categorías jurídicas concretas o generales, debido a que con una sola norma de conflicto se regula una variedad muy grande de relaciones privadas internacionales, como lo es la categoría de estado y capacidad de las personas, donde se engloba, al matrimonio, divorcio, filiación, adopción, alimentos, sucesiones; aun cuando en la actualidad se pugne abiertamente por una especialización de la norma de conflicto, a fin de que la misma ofrezca soluciones adaptadas a una realidad por demás compleja.⁴

La norma de conflicto regula indirectamente a la relación privada internacional, su función consiste en determinar el derecho aplicable a la misma mediante el denominado punto de conexión.⁵

Existe coincidencia en la doctrina para definir la esencia de los puntos de conexión, para Wolff⁶ son “criterios para la determinación del derecho aplicable”, para Boggiano,⁷ “es el concepto que en la consecuencia jurídica de la norma de conflicto, elige y determina el derecho aplicable al supuesto contemplado en su tipo legal.”, Aguilar Navarro es “el puente o elemento de enlace de la cuestión fáctica y del ordenamiento extranjero...”⁸ y finalmente para Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo es “una circunstancia fáctica o en un elemento jurídico que permite atribuir a

⁴ Véase, Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Granada, Comares, 2000, vol. I, pp. 164-165.

⁵ La denominación de los puntos de conexión, en otros idiomas es la siguiente: Anknüpfungspunkte en alemán, points de rattachement en francés, y momenti di collegamento en italiano, en la doctrina española y americana se les denomina, puntos de vinculación, de contacto, factor determinante o puntos de conexión.

⁶ Ibidem, pp. 95 y 96.

⁷ Boggiano, Antonio, Derecho Internacional Privado, teoría general, derecho procesal internacional, derecho civil internacional, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, t. I, p. 467.

⁸ Aguilar Navarro, Mariano, Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión) Segunda reimpresión a la 3a. ed., Madrid Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1982, p. 85.

una categoría jurídica la aplicación de una concreta ley...”⁹ por lo que puede afirmarse que es el elemento jurídico o de hecho, que incluido en la norma de conflicto, sirve para determinar el derecho aplicable al supuesto contenido en la misma.

La misión de los puntos de conexión es servir como elemento de localización del derecho aplicable a la relación privada internacional,¹⁰ mismos que pueden clasificarse en atención a diversos criterios, tales como: la variabilidad en el tiempo (mutables e inmutables); el criterio del modo de funcionamiento, (únicos y múltiples, los primeros se subdividen en simples y por agrupación, en tanto, los segundos se subdividen en alternativos, jerarquizados, en cascada y acumulativos).¹¹

En la doctrina también se mencionan otras clasificaciones, en función a las personas o a otros elementos presentes en la relación jurídica, en cuyo caso se habla de puntos de conexión subjetivos y objetivos respectivamente.¹² En atención a su naturaleza, se menciona a los puntos de conexión fácticos y a los jurídicos, según se refieran a elementos puramente fácticos, como el lugar de ubicación de un inmueble o, a conceptos jurídicos como el domicilio o la nacionalidad.¹³

Respecto a su carácter, se menciona que pueden ser cerrados o abiertos, o en otros términos rígidos o flexibles, según requieran que su concreción sea fáctica o jurídica, o de una calificación por parte del juez o los operadores jurídicos que intervengan en la relación privada internacional, ejemplo de lo cual es, la conexión establecida en los términos “los vínculos más estrechos”.¹⁴ Finalmente puede distinguirse entre puntos de conexión localizadores y con orientación material, esto es si realizan una simple localización del derecho aplicable o exigen para la aplicación de un derecho extranjero cierta consecuencia material.¹⁵

⁹ Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez, Lorenzo, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Madrid, *Civitas*, 2001, pp. 206 y 207.

¹⁰ Véase Aguilar Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado, op. cit., nota 8, Vol. I, t. II, pp. 85 y 86.

¹¹ Véase Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 4, pp. 166-167.

¹² Véase González Campos, Julio Diego, El Derecho Internacional Privado, en Abarca Junco, Ana Paloma, Derecho Internacional Privado, 5a., ed., Madrid, colex- UNED, 2004, vol. I, p. 118.

¹³ Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez, Lorenzo, op. cit., nota 9, p. 207.

¹⁴ González Campos, Julio Diego, op. cit., nota 12, pp. 118-119.

¹⁵ Véase Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 11, pp. 168-169.

La consecuencia jurídica de la norma de conflicto, se ha expresado es formal e indirecta, ello en virtud de que designa el derecho aplicable -nacional o extranjero- a la relación privada internacional.¹⁶

1.2. Las normas materiales especiales

Las normas materiales especiales han sido clasificadas en normas materiales de DIPr y normas materiales de derecho uniforme; son normas que dan una solución directa a la relación privada internacional, a diferencia de las normas de conflicto, éstas son normas sustanciales.

Cuando se declara aplicable el derecho de un Estado determinado, la regulación establecida en su ordenamiento puede no alcanzar a comprender la naturaleza de relación privada internacional vinculada a más de un ordenamiento jurídico nacional, por lo que es necesario aplicar otros métodos para su regulación, como correctivos a la técnica de norma de conflicto. Al remitir a un derecho nacional determinado no se toma en cuenta que la posible regulación a encontrar, puede no ser adecuada para la regulación de la relación privada internacional, debido a que la misma fue elaborada para relaciones privadas nacionales. En este punto, las normas materiales ofrecen una opción para la reglamentación de las relaciones privadas internacionales, al tomar en el supuesto de hecho a éstas y determinando en forma directa el efecto jurídico derivado.¹⁷

Las normas materiales de DIPr, se crean especialmente para la regulación de las relaciones privadas internacionales, no se trata de normas de derecho uniforme, aplicables indiscriminadamente a relaciones privadas puramente nacionales y a relaciones privadas internacionales, sino que se refieren a la creación de un derecho privado nacional que atiende la naturaleza especial de las relaciones privadas internacionales.¹⁸

¹⁶ Véase Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, derecho de las relaciones privadas internacionales, 4a. ed., Buenos Aires, Lexis-nexis, 2004, p. 201.

¹⁷ Véase Rigaux, François, op. cit., nota 2, p. 240.

¹⁸ Véase Boggiano, Antonio, op. cit., nota 7, pp. 133 y 134.

Por su origen, estas normas pueden ser estatales o convencionales o si se quiere, se pueden clasificar en normas materiales de origen autónomo y de origen convencional. Si existe diferencia entre éstas normas y las de derecho uniforme, ésta se daría porque las normas materiales de derecho uniforme, pueden ser aplicadas a situaciones o relaciones puramente internas, mientras que las normas materiales de DIPr sólo pueden aplicarse a situaciones de la vida privada internacional.¹⁹

En síntesis podemos decir que las normas materiales de DIPr presentan las siguientes características:

- El supuesto o tipo legal recoge a la relación privada internacional.
- Otorgan una solución de fondo a la relación privada internacional.
- La consecuencia jurídica derivada que estas normas otorgan al supuesto de hecho regulado, es distinta a la consecuencia jurídica que hubiere derivado si se tratara de una situación meramente nacional.
- Pueden ser de origen nacional o internacional.
- Su aplicación va acompañada de la norma de conflicto o por exclusión de ésta.
- Sólo se aplica a relaciones privadas internacionales, su aplicación a situaciones meramente internas está descartada, a diferencia de las normas materiales de derecho uniforme.

La doctrina se muestra escéptica ante la posibilidad de un derecho uniforme, la califican como utopía y sus razones son bien fundadas; las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales existentes en cada país, hacen muy difícil esta tarea, sin embargo, los procesos de integración económica propenden a la creación de un derecho uniforme, como un elemento de incidencia de la globalización.²⁰

Las normas de derecho uniforme deben ser entendidas en su calidad de normas materiales, ya que existen normas de conflicto uniformes elaboradas a partir de

¹⁹ Véase Rigaux, François, op. cit., nota 2, pp. 240-243.

²⁰ Véase Calderon Vico, de Della Savia, Lilia María del Carmen, Integración, globalización y Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Paraná, Entre Ríos, Delta, 2001, p. 10 y Kaplan, Marcos, Estado y Globalización. Regulación de Flujos Financieros, en Kaplan, Marcos y Campos Manrique, Irma (coords.), Regulación de los Flujos Comerciales, 2a. ed., México, IJ-UNAM, 2001, serie doctrina jurídica, núm. 34.

las diversas convenciones internacionales adoptadas en los foros de DIPr y como producto del estudio del derecho comparado.

Así, en muchos países de América Latina (excepción hecha de Cuba o Chile,²¹ y el caso de algunas entidades federativas²² en México), bajo la influencia de los Tratados de Montevideo (1889 y 1940), se establece la ley del lugar del domicilio como aplicable a la capacidad jurídica de las personas físicas; puede existir derecho uniforme respecto a las normas materiales de DIPr, ya que rigen de una misma forma las relaciones privadas internacionales en diversos países; finalmente existen normas materiales de derecho uniforme que se aplican sin discriminación a las relaciones privadas internacionales y a las relaciones puramente nacionales.

De ésta clasificación, se establece que, cuando se habla de derecho uniforme nos referimos a estas últimas normas de origen autónomo o convencional, producto de la armonización y modernización en la regulación de las relaciones privadas.

Esencialmente todos entendemos que la uniformidad en derecho implica que la regulación dada a una institución jurídica, sea igual en dos o más países y entre más países mejor, lo cual se concreta mediante tratados internacionales, la adopción de leyes modelo o leyes uniformes, en determinados temas. Dentro de las ventajas que se encuentran, podemos mencionar: la armonización internacional respecto a conceptos y soluciones sobre temas específicos, la unificación de criterios por los tribunales nacionales, una mayor seguridad y previsibilidad jurídicas, así como la facilitación de los procesos de integración económica.²³

Las normas de derecho uniforme son normas materiales, al igual que las normas materiales de DIPr, su diferencia específica radica en su aplicación a las

²¹ El Código Civil de Cuba establece en su artículo 12.1. "La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas, 12.2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana, 12.3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas."

²² La existencia de un sistema federal por segregación ha dotado de "soberanía interna", a las entidades federativas y muchas de ellas han seguido la doctrina territorialista aplicando al estado y capacidad de las personas la *lex fori*, como en el caso de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y el Distrito Federal.

²³ Véase, Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, parte general, 8a. ed., México, Oxford University Press, 2006, pp. 228-229.

relaciones privadas de carácter nacional, es decir, una norma material de derecho uniforme no describe el supuesto de una relación privada internacional y por ello puede aplicarse sin inconvenientes a una relación puramente interna, cuestión que no sucede con las normas materiales de DIPr, pues carecen de ésa posibilidad; así, para determinar si se trata de una norma material de DIPr se debe verificar si es o no aplicable a una relación privada puramente interna.²⁴

Aunque el criterio descrito es sólo un lineamiento orientador en la identificación de unas y otras normas, no diferencia de forma tajante entre las mismas. La clasificación debe atender al estudio de casos concretos, aunque puede englobarse a ambas bajo el rubro de normas materiales especiales.

Las normas materiales de derecho uniforme, dan una solución de fondo a las relaciones privadas, de carácter internacional o puramente interno, como ejemplo de ellas se encuentra el título cuarto del libro quinto del Co. Co. que contiene la ley modelo de CNUDMI sobre arbitraje comercial y también la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el DIPr, que ejerció fuerte influencia en las reformas de enero de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por cuanto hace a la determinación del domicilio.

1.3. La norma de extensión

La construcción de la norma de extensión, de acuerdo con la doctrina, responde a la clásica composición bimembre, es decir, se compone por un supuesto de hecho y la respectiva consecuencia jurídica, el primer elemento se refiere a una relación privada internacional, el segundo puede ser la aplicación de la *lex fori* o una consecuencia material determinada por la misma norma,²⁵ aunque ésta consecuencia pudiera llegar a confundirlas con las normas materiales imperativas.

²⁴ Véase, Rigaux, François, op. cit., nota 2, p. 240.

²⁵ Véase Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 4, p. 151.

La función de las normas de extensión es exceptuar la aplicación de las normas de conflicto a determinados supuestos, los hechos que pueden justificar la existencia de una norma de extensión son: los intereses de la política legislativa o la conexión que con el foro presentan dichos supuestos.²⁶ En cuestión de terminología, también se les conoce como normas estrictamente unilaterales, a las que Rigaux clasifica en normas de conflicto de leyes exclusivamente unilateral y la norma exclusivamente unilateral de DIPr material.²⁷ Sin embargo, ésta terminología no resulta muy afortunada, ya que puede llevar a confusiones para la identificación de las normas de extensión.

En la perspectiva estructural, la norma de extensión presenta una similitud bastante marcada con las normas de conflicto unilaterales, por lo que la diferencia no puede abordarse en este sentido, sino desde la perspectiva funcional, ya que la norma de conflicto unilateral puede determinar la aplicabilidad de un derecho extranjero al ser interpretada *contrario sensu*, en tanto la norma de extensión no presenta dicha particularidad.²⁸ La característica principal de este tipo de normas es que presentan un factor de extensión, cuya presencia determina la aplicabilidad de la ley nacional al supuesto de tráfico externo, cuya variabilidad depende de la política legislativa de cada Estado.²⁹

1.4. La norma de aplicación inmediata

Las normas de aplicación inmediata, también plantean una solución directa al conflicto de leyes, con lo que excluyen la posibilidad de vinculación con un orden jurídico extranjero, Portalis durante la codificación napoleónica distinguió este tipo de normas, caracterizadas por referirse directamente a la conservación del Estado y a los fines del mismo, los cuales no podrían realizarse si los extranjeros se excluyeran de esta regulación. Savigny por su parte las denominó leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, Mancini sostuvo la inclusión de leyes de derecho público, y

²⁶ Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 9, p. 187

²⁷ Véase Rigaux, François, op. cit., nota 2

²⁸ Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 9, pp. 187-188.

²⁹ Véase Espinar Vicente, José María, Teoría General del Derecho Internacional Privado, Monografías de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Madrid, Universidad de Alcalá, 2000, pp. 168-169.

las que contuvieren principios fundamentales del foro debían aplicarse, sin importar los elementos extranjeros que puedan presentarse en dichos supuestos.³⁰

Estas normas son de carácter material, tutelan intereses relacionados con el orden público, son de una trascendencia tal que no pueden entrar en conflicto con leyes extranjeras, ya que persiguen un fin de interés público y de trascendencia para el Estado.³¹ También representan un método de regulación a las relaciones privadas internacionales, apartado del sistema conflictual tradicional, en el que los elementos extranjeros presentes en las relaciones privadas carecen de importancia; ya que la reglamentación establecida por las normas de aplicación inmediata debe obedecerse, independientemente de la clase de relación de que se trate. Debido a ésta razón jerárquicamente están por encima de las normas de conflicto, ya que en caso de presentarse concurrencia de una de norma de conflicto y una norma de aplicación inmediata en relación a un mismo aspecto de una relación privada internacional prevalece la última.³²

En las normas imperativas existen de un lado las leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria a cuya aplicación no puede renunciarse, mientras que de otro existen instituciones jurídicas desconocidas en el sistema, que no pueden pretender la protección de los tribunales nacionales. Las primeras son normas nacionales que al ser interpretadas por los tribunales derivan en una serie de principios estructurales que emanan de las instituciones jurídicas, con el objetivo de guardar la coherencia del sistema jurídico nacional, en tanto el segundo supuesto se refiere a la imposibilidad de dar cauce a la pretensión de reconocimiento o protección a una institución jurídica contenida en un derecho extranjero.³³

³⁰ Véase Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1985, pp. 90-91.

³¹ Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, *Sixto*, op. cit., nota 9, pp. 179-182.

³² Véase Boggiano, Antonio, op. cit., nota 7, pp. 158-159.

³³ Véase Espinar Vicente, José María, op. cit., nota 29, pp. 169-173.

CAPÍTULO DOS

LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO

A lo largo de la historia de aplicación del sistema conflictual tradicional se han presentado diversos problemas, entre los que se encuentran la calificación, el reenvío, la cuestión previa, la institución desconocida, el orden público internacional y el fraude a la ley.³⁴

2.1. La calificación

La identificación de los conflictos de calificaciones, o si se prefiere el problema de la calificación se remonta a la doctrina desarrollada por Kahn en Alemania en 1891 y Bartin en 1897,³⁵ refiriéndose principalmente a la forma en que habían de elaborarse las normas de conflicto.³⁶ Es el primer problema a afrontar al momento de la aplicación de la norma de conflicto, consiste esencialmente en la determinación de la naturaleza jurídica de la relación privada internacional, en otros términos, la calificación implica

³⁴ Véase Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 23, p. 183.

³⁵ Biocca, Stella Maris et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Buenos Aires, Universidad, 1992, p. 169.

³⁶ Véase Bouza Vidal, Nuria, Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional, s.n.e., Madrid, Tecnos, 1977, p. 53.

encuadrar en una institución la relación privada en concreto, como lo comenta el profesor Aguilar Navarro:

“... la calificación jurídica supone la traducción en conceptos jurídicos de una realidad social. Calificar es catalogar, encasillar, clasificar por medio de conceptos la realidad de la vida dentro de las normas y de las instituciones jurídicas.”³⁷

El problema de la calificación se presenta al momento de elaborar la norma de conflicto, aplicarla y en caso de determinar aplicable un derecho extranjero, también se presenta en el momento de la aplicación del mismo. Ahora nos interesa el momento de aplicación de la norma de conflicto, ya que necesariamente debe calificarse tanto el supuesto de hecho como el punto de conexión para realizarla, por ello es el primer problema en analizarse.

Los procedimientos seguidos para hacer esta calificación se reducen a tres tendencias, calificación por *lex fori*, por *lex causae* y por método comparado.

Calificación por *lex fori*. Según esta tendencia, la calificación del supuesto de hecho en la norma de conflicto y el punto de conexión establecido en la misma, debe realizarse conforme a lo establecido en la *lex fori*, principalmente debido a que el legislador nacional es quien elabora la norma de conflicto y las categorías jurídicas que en ella incluye están determinadas por el conocimiento de la legislación nacional, así el juez al calificar la relación privada internacional deberá atender a su orden nacional, al encuadrar la relación dentro de alguna institución contemplada en el derecho del foro.

El argumento aducido por esta teoría es que para determinar la ley aplicable debe existir una calificación de la relación privada internacional y ésta compete sólo a la *lex fori*.³⁸

Calificación por *lex causae*. En este caso, la calificación de la relación privada internacional, se encuentra a cargo de la ley declarada competente por la norma de conflicto, encargada de la definición y alcances de la institución. El inconveniente de

³⁷ Véase Aguilar Navarro, Mariano, op. cit., nota 8, Vol. I, t. II, p. 40.

³⁸ Véase Biocca, Stella Maris et. al., op. cit., nota 35, p. 172.

ésta afirmación se encuentra en que no puede haber aplicación de la norma de conflicto y por tanto designación del derecho aplicable, sin realizar la calificación, aunque es cierto que la desnaturalización del derecho extranjero al aplicarse conforme a la *lex fori* tampoco es aceptable, por lo que autores como Despagnet se inclinan por la aplicación de la ley extranjera como lo haría el juez del lugar donde se dictó esa ley,³⁹ éste último aspecto relacionado directamente con el tema que nos ocupa en la presente investigación.

Se critica a esta escuela debido a que incurre en un círculo vicioso, ya que para determinar la ley aplicable necesariamente debe existir una calificación, sin la cual no podrá saberse cuál ley es competente.⁴⁰ A efectos de ilustrar ésta crítica citamos a Niboyet, quien cuestiona ¿Cómo precisar la ley competente sin fijar previamente la calificación?⁴¹ Sin embargo, se ha pretendido salvar esta objeción con un método en el cual se hace una calificación previa a cargo de la *lex fori* y posteriormente una calificación a cargo de la *lex causae* de los aspectos regulados por la misma,⁴² aunque ello es considerado, más que un argumento a favor de la calificación *lex causae*; una teoría denominada de la coordinación, que deja la calificación de los conceptos contenidos en la norma de conflicto a la *lex fori* y la calificación del derecho aplicable a la *lex causae*. El juez primero determina la naturaleza jurídica de una institución de acuerdo a su legislación nacional, posteriormente en caso de resultar aplicable un derecho extranjero, se deberán aplicar las normas de ese sistema jurídico para calificar la relación privada internacional,⁴³ con lo que se resuelve el problema relativo a la calificación planteado por las escuelas citadas en párrafos anteriores; aunque ello no significa una superación total del problema, ya que la calificación subsunción a cargo de la *lex fori* y la posterior calificación a cargo de la *lex causae* aún presenta problemas prácticos.

Calificación por método comparado; su principal exponente es Rabel. Ésta calificación, indica que la comparación de legislaciones ha dado como resultado la

³⁹ Véase Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 13a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 773.

⁴⁰ Perezniето Castro, Leonel, op. cit., nota 23, p. 190.

⁴¹ Niboyet, J. Pauline, Principios de Derecho Internacional Privado, selección de la 2a, ed., francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, trad. de Andrés Rodríguez Ramón, Editora nacional, 1960, p. 348.

⁴² Véase Arellano García, Carlos, op. cit., nota 39, pp. 773-774.

⁴³ Véase Biocca, Stella Maris et al., op. cit., nota 35, p. 176.

enorme similitud entre las instituciones jurídicas existentes en el mundo; sin embargo, las normas de conflicto deben contener categorías más abstractas producto del estudio del derecho comparado. Aunque ya es realizable con cierta dificultad en sistemas jurídicos pertenecientes a una misma familia, el problema se complica cuando los sistemas jurídicos vinculados a la relación concreta pertenecen a familias jurídicas completamente diferentes.

2.2. Reenvío

Realizada la calificación se procede a aplicar la norma de conflicto correspondiente, donde puede presentarse el problema del reenvío, cuya esencia y características explicaremos brevemente en las siguientes líneas.

El funcionamiento de la norma de conflicto depende, de la calificación del supuesto de hecho y del punto de conexión, realizado lo anterior, se procede a localizar materialmente el derecho aplicable a la relación privada internacional. Para la actualización del supuesto del reenvío se requieren los siguientes elementos:

- ✚ El derecho aplicable debe ser un derecho extranjero;
- ✚ El juez con competencia judicial internacional debe aplicar las normas de conflicto extranjeras; y
- ✚ Las normas de conflicto extranjeras deben determinar la aplicabilidad del derecho del juez con competencia judicial internacional o la aplicabilidad del derecho de un tercer Estado.

En este sentido, cabe destacar que el profesor Contreras Vaca señala que cuando existe una figura que se denomina remisión, presente cuando la norma conflictual nacional determina la aplicación de un derecho extranjero y asimismo la norma de conflicto aplicable al caso por ser idéntica o compatible con la nacional determina igualmente la aplicación de ese derecho material.⁴⁴ En la remisión, se aplica la norma conflictual extranjera, por lo que guarda cierto parecido con el reenvío, sin

⁴⁴ Véase Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte general, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 180.

embargo, la diferencia entre ambos conceptos estriba en que en ésta no existe remisión al derecho de otro Estado. En la materia pueden presentarse las siguientes circunstancias en relación con la remisión y el reenvío:

- ✚ La norma de conflicto extranjera es igual o semejante a la nacional, es decir, las normas de conflicto presentan una coincidencia formal y material.
- ✚ La norma de conflicto extranjera es diferente de la nacional, pero el punto de conexión se materializa en un mismo sitio, es decir, las normas de conflicto no presentan una coincidencia formal, pero si material.
- ✚ La norma de conflicto extranjera es igual o semejante a la nacional, pero el punto de conexión se califica en forma diversa por lo que se puede materializar en sitios distintos, es decir, las normas de conflicto presentan una coincidencia formal, pero no material.

En los anteriores supuestos puede presentarse el reenvío o la remisión, por lo que los mismos deben tenerse en consideración, ya que la solución que merezcan los casos en la práctica dependerá del análisis particular de los mismos.

2.3. La cuestión previa

Es una figura propia del DIPr, consistente en una cuestión jurídica con autonomía que surge al momento de resolver el derecho aplicable a una situación privada internacional mediante la norma de conflicto.⁴⁵

Efectivamente, la cuestión previa tienen lugar al momento en que el juez con competencia judicial internacional, ha designado mediante su norma conflictual el derecho aplicable al caso concreto, en consecuencia de lo cual surge una cuestión que necesariamente debe resolverse antes de continuar el procedimiento, ya que de ella depende el resultado de la cuestión planteada en un primer momento. Resolver la cuestión previa consiste en determinar el derecho aplicable a la misma, que puede ser el derecho designado para resolver la cuestión principal o en atención a su distinta

⁴⁵

Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 9, pp. 223.

naturaleza, realizar un procedimiento independiente de aplicación de una norma de conflicto distinta para determinar el derecho aplicable a la misma.⁴⁶

La afectación que deviene de la solución dada a la cuestión previa es la misma que puede tener directamente sobre la solución a la cuestión principal, a condición de que el derecho aplicable a cada una sea distinto o siendo el mismo se determine la invalidez o limitación de los efectos o derechos generados por la cuestión previa.

Así los profesores Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al respecto ejemplifican:

... Así, para determinar en qué momento se produce la transferencia de la propiedad con motivo de una compraventa (cuestión principal), es preciso determinar previamente si el contrato es válido (cuestión previa), pues la validez del título es un presupuesto previo para que proceda plantearse siquiera la cuestión de la transferencia de la propiedad. Con carácter general, cada cuestión queda regulada por su propia ley. Así la validez del contrato de compraventa se regirá por la ley prevista en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 (lex contractus), mientras que la transferencia de la propiedad exige la aplicación de la lex rei sitae (art. 10.1.º del C.c.).

Existen como en todos los conceptos de la materia, controversias respecto a su denominación, por ello se proponen alternativas como: cuestión prejudicial, incidental o condicionante; en México por ejemplo, Contreras Vaca propone denominarlas pretensiones subordinadas; no obstante ello, la denominación cuestión previa es correcta siempre que se acompañe de la explicación adecuada, ya que otras denominaciones son todavía menos exactas o llevan a confusiones, como ejemplo podemos tomar la de “pretensiones subordinadas”, ya que da la errónea idea de encontrarse subordinada a la cuestión principal, sin embargo, ocurre exactamente lo contrario, la cuestión principal es la que guarda dependencia de la solución otorgada a la cuestión previa.

⁴⁶ Véase, Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 23, pp. 198-200.

2.4. Institución desconocida

La concepción de la figura nombrada por la doctrina “institución desconocida” o “institución no contemplada” se atribuye también a F. K. von Savigny, quien la concibió como una excepción a la aplicación del derecho extranjero, en virtud de la imposibilidad que se presenta ante la inexistencia de instituciones o procedimientos esenciales o análogos a la institución extranjera de que se trate.

El problema se presenta cuando, una institución jurídica se regula en un determinado derecho extranjero, pero no por la *lex fori* en forma esencial o en una análoga, lo que genera una imposibilidad material de llevar a cabo su reconocimiento, razón por la cual tampoco gozan de la protección de los tribunales.

En tal sentido, la doctrina ha dado durante mucho tiempo como ejemplos a la esclavitud y la muerte civil; hoy es más conveniente acudir a ejemplos como el matrimonio entre homosexuales, cuya posible figura análoga se encuentra regulada en la Ley de Sociedad de Convivencia, aunque ello limitado territorialmente al Distrito Federal, en los términos que determinen los Tribunales Nacionales.

Los derechos que se les reconocen deben ser acordes a los que otorga el citado ordenamiento, por lo que, no podrían otorgarse en base al citado reconocimiento derechos para adoptar, aunque estos se otorguen por el ordenamiento extranjero.

No debemos acudir en cambio a ejemplos como la esclavitud, en virtud de que esa institución jurídica no es desconocida en nuestro sistema, por el contrario se encuentra regulada y prohibida por mandato constitucional, así el segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Constitución establece

Artículo 1. ...

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Bajo esa perspectiva podríamos diferenciar entre la denominada institución jurídica y la institución prohibida, cuya diferencia estriba en que ésta última se encuentra regulada y prohibida por la *lex fori*, en tanto la institución desconocida no se encuentra prohibida; sin embargo, su aplicación no puede llevarse a cabo por la imposibilidad que se genera debido a que no es contemplada por la *lex fori*.

La regulación de la figura de la institución desconocida puede encontrarse en las fuentes autónomas y en las convencionales, por ejemplo, a nivel local, el CCDF, regula dicha excepción a la aplicación del derecho extranjero en los siguientes términos:

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

En la regulación convencional, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr, regula la institución desconocida en los siguientes términos:

Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

De la concepción de la figura denominada por la doctrina *institución desconocida*, pueden desprenderse las siguientes características generales:

- ✚ La existencia de una determinada institución jurídica en cierto derecho extranjero.
- ✚ La inexistencia de una regulación permisiva o prohibitiva por la *lex fori*.
- ✚ La falta de regulación absoluta de la institución en presencia.

Se entiende por tanto, en caso de existir disposiciones y procedimientos análogos a la figura jurídica extranjera, deberán aplicarse a la misma en lo que sean acordes, con lo que no quedaría configurada la noción de institución desconocida.

2.5. Orden público internacional

Se denomina orden público internacional porque funciona como una excepción o barrera a la aplicación del derecho extranjero, cuando implica incompatibilidad con los principios que inspiran el ordenamiento jurídico del país donde deba aplicarse, en función de intereses que directamente afecten al Estado.⁴⁷ Concepción

Las normas de orden público nacional son aplicables cuando se declare competente el derecho del foro y limitan la autonomía de la voluntad, dentro del grupo de reglas relativas al orden público internacional, encontramos a las leyes que son aplicables en toda situación por encima de la aplicación de la ley extranjera, por lo que una norma de orden público internacional siempre será una norma de orden público interno, pero no al contrario.⁴⁸

En la doctrina encontramos que, el orden público en sentido amplio está integrado por los principios que inspiran al sistema jurídico, mismo que refleja los valores de la sociedad en un tiempo determinado, en su aspecto positivo se confunde con las normas materiales imperativas y en su aspecto negativo es un correctivo al sistema conflictual, por el que se evita la aplicación del derecho extranjero.⁴⁹

En una sentencia del Tribunal Supremo de España emitida en 1966, se estableció que los principios que deben vulnerarse pueden ser jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos e incluso religiosos, siempre que sean absolutamente obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en determinado tiempo y espacio. Por lo que corresponde a cada Estado determinar su orden público, como excepción al derecho extranjero.⁵⁰ En México el artículo 15 fr. II del CCDF, establece el orden público como excepción a la aplicación de derecho extranjero, lo cual transcribimos a continuación:

⁴⁷ Véase Miaja de la Muela, Adolfo, op. cit., nota 3, T. I., pp. 410-417. Wolff, Martín, op. cit., nota 5, pp. 162 y 163.

⁴⁸ Véase Miaja de la Muela, Adolfo, op. cit., nota 3, pp. 416 y 417.

⁴⁹ Véase Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 9, p. 227.

⁵⁰ Lázaro González Isabel E. y Javier Ezquerro Ubero, Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM, Directora de diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En una tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se estableció que la noción de orden público se refiere a la tutela de intereses fundamentales de la sociedad, los cuales deben extraerse de la interpretación de las leyes vigentes, y englobar dentro de estos principios fundamentales, tanto al orden público nacional como al internacional, ya que de un lado sostiene que existen normas que los particulares no pueden renunciar y por otro la imposibilidad de alterar estos principios por la aplicación del derecho extranjero, por su naturaleza, modalidad o los efectos que produzca, como a continuación se observa de su fiel transcripción:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.2o.C.284 C, Página: 1082

LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En virtud de que el interés público se constituye por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que el orden público designa el estado de convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad, surgida de la vigencia de los principios, normas e instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad y garantizan el desarrollo armónico de los individuos y, por ello, no son susceptibles de alteración o modificación por la voluntad de los particulares ni tampoco por el derecho extranjero, cuyo cumplimiento de tales principios y preceptos legales impide que la conducta de particulares afecte los intereses fundamentales de la sociedad, por tales motivos el legislador ha reconocido expresamente que ciertas disposiciones legales, por contener o hacer alusión a dichos principios y/o valores fundamentales, son de orden público y, asimismo, los tribunales, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones jurídicas,

deben determinar si un acto concreto es contrario al indicado orden público, ya sea por su naturaleza, modalidad o por los efectos que produce. En este contexto, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. Así las cosas, la sentencia que declara no probada la acción de nulidad por lesión fundada en la desproporción entre el precio pactado en la compraventa con el valor comercial de un inmueble destinado a casa habitación, por considerar que existe renuncia para reclamar la indicada nulidad, en ese aspecto resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 418/2002. Tirso Iturbide Galicia y otra. 10 de diciembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

La imprecisión es una constante en la noción del orden público, lo que nos da la idea de vaguedad, plasticidad que puede tomar el mismo, por lo que no podríamos determinar un concepto de lo que en esencia se denomina orden público, debido precisamente a esa flexibilidad que presenta en el ámbito temporal y espacial, pues prácticamente todos los doctrinarios aceptan que el concepto de orden público como excepción a la aplicación del derecho extranjero es determinado por intereses, que varían en los distintos Estados y deben ser determinados por las autoridades que

conozcan de los casos en particular, en cambio, podemos listar una serie de características de las que está investida la noción de orden público internacional:

- ✚ Flexible: El orden público internacional presenta una plasticidad considerable es un concepto amplio en determinado tiempo, mientras que en otro se estrecha lo más posible.
- ✚ Subjetivo: El dejar a los órganos jurisdiccionales la determinación del concepto de orden público implica también que son los jueces quienes con su criterio determinarían si una norma extranjera es o no contraria al orden público internacional.
- ✚ Geográfico: Las personas varían su pensamiento en los distintos lugares de planeta, por ello mientras en algunos países algo es absolutamente legal, en otro lugar es inaceptable, de ahí que el concepto varía de país a país.
- ✚ Temporal: La existencia de una determinada ideología, religión o un tipo de Estado determinado, en algunos lapsos hace variar el concepto de orden público.

El concepto de orden público internacional aparte de los valores jurídicos, morales y religiosos que lo inspiran, está fundado principalmente en el aspecto político, en tanto es el tipo de Estado el que determina los valores sobre los que se inspira el sistema jurídico.

En un ejemplo que presenta matices de un caso de frontera, podemos observar el carácter del concepto de orden público; imaginemos el caso de adopción de un menor por parte de una pareja homosexual. Para algunas personas, en algún país y en algún momento, no representa ningún problema, para otras personas, en otro lugar y en el mismo tiempo representa una cuestión de orden público en donde es necesario proteger el interés superior del menor, por lo que se afirma que el concepto de orden público es flexible, subjetivo, geográfico y temporal.

2.6. Fraude a la ley

En un sentido genérico, el fraude a la ley es el cumplimiento del derecho en sentido literal, pero no en cuanto a la esencia, ya que en todo caso de fraude a la ley

los defraudadores se valen de artificios con tal de colocarse en determinado supuesto normativo, para la consecución de un resultado que beneficia o favorezca sus intereses personales.

La concepción de fraude a la ley en el DIPr, se presenta en atención a la particularidad de su norma-tipo, que ya hemos dicho es la norma de conflicto o de elección, toda vez que es mediante un cambio artificial, malicioso y voluntario del punto de conexión en ella contenido, que se pretende obtener la aplicación de un derecho más favorable a los intereses del defraudador, misma que Calvo Caravaca y Carrascosa González conceptúan en la siguiente forma:

“Fraude de ley: concepto. Consiste este fenómeno en la alteración maliciosa y voluntaria realizada por las partes, —o por el individuo—, de la circunstancia empleada como punto de conexión de la norma de conflicto, con el fin de provocar la aplicación de otro Derecho material al supuesto, distinto a aquél que sería normalmente aplicable.”⁵¹

El cambio de punto de conexión sólo se presenta en los casos en que el mismo tiene carácter de mudable, ya que precisamente en torno a ese cambio realizado de forma maliciosa y voluntaria es que gira la concepción de fraude a la ley en DIPr.

La doctrina coincide en señalar que los elementos de fraude a la ley son los siguientes:⁵²

- ✓ Cambio de un punto de conexión.
- ✓ Utilización de medios legales.
- ✓ Obtención de resultados antijurídicos.
- ✓ Intención fraudulenta.

La definición legal se encuentra en el artículo 15 fr. I del CCDF, en los siguientes términos:

⁵¹ Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 4, p. 208.

⁵² Véase Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, 5a. ed., Colombia, Temis, 1999, p. 253.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

El fraude a la ley tiene elementos objetivos o materiales y subjetivos o intencionales, de los que, el primero es fácilmente identificable, ya que se concreta con la realización de actos tendientes a cambiar de forma artificial un punto de conexión, en tanto el elemento subjetivo se refiere a la voluntad de burlar intencionalmente las normas imperativas de un orden jurídico, para colocarse bajo el imperio de una ley más benéfica a sus intereses.⁵³ Los anteriores elementos son fácilmente identificados en la regulación que del fraude a la ley hace el artículo 15, fracción I, del CCDF. En efecto, la realización del fraude a la ley es un binomio formado por el *corpus* y el *animus*, el elemento material descrito en el cambio voluntario del punto de conexión y la intención de alcanzar un resultado no regulado o prohibido por el ordenamiento jurídico normalmente aplicable a la relación privada internacional.⁵⁴

⁵³ Véase Yanguas Messía, José de, Derecho Internacional Privado, parte general, 3a. ed., España, Reus, 1971, pp. 373.

⁵⁴ Véase Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 4, pp.217.

CAPITULO TRES
LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN EL DISTRITO FEDERAL:
LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14
DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. El problema de la aplicación del derecho extranjero en el Distrito Federal

Una vez agotados todos los pasos en el complejo andamiaje del DIPr, es decir, que se han pasado los filtros que representan las excepciones a la aplicación del derecho extranjero y se ha determinado, que es aplicable a la relación privada internacional el derecho de otro Estado, se presenta el problema de cómo enfrentar dicha situación. En el Distrito Federal, la disposición de origen convencional que responde a este problema se encuentra en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr, mientras que la norma de origen autónomo se encuentra en el artículo 14 fr. I del CCDF, con una redacción muy similar, debido a que la segunda encuentra su modelo y origen en la primera, en su interpretación se debe resolver en el mismo sentido porque tienen el mismo espíritu.

Tanto a nivel convencional como autónomo, estas normas determinan cómo debe proceder el juez para aplicar el derecho extranjero en caso de la configuración de dicho supuesto. Esta normativa responde a las preguntas ¿Cómo enfrentar dicha situación?, ¿El derecho extranjero se aplica de oficio o a petición de parte? ¿Debe

probarse el derecho extranjero? ¿A quién corresponde la labor de investigar el derecho extranjero? y, si es aplicable el derecho extranjero ¿Cómo debe aplicarse?

Si el juez del foro que conoce de un litigio derivado de una relación privada internacional y ha resultado competente, debe acudir a sus técnicas de reglamentación para determinar el derecho aplicable y resolver las peticiones que le hacen las partes.

También hemos dicho que entre estas técnicas de reglamentación se encuentra la norma de conflicto, que puede determinar la aplicabilidad de un derecho extranjero, mismo que está sujeto a una serie de problemas prácticos y excepciones a su aplicación, sin embargo, una vez que se han seguido todos los pasos y pasado todos los filtros declarándose aplicable el derecho extranjero, se presentan una serie de problemas que a continuación abordaremos.

3.2. ¿Aplicación de oficio del derecho extranjero?

La primera pregunta a responder es ¿el juez tiene que aplicar el derecho extranjero de oficio o a petición de parte? En la interpretación del artículo 14 fracción I del CCDF en relación a los numerales 284 fracción I y 284 bis del CPCDF, la doctrina discrepa con una tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, obviamente lo anterior repercute en la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana en la materia.

Para la interpretación de los dispositivos en estudio, debe tenerse en cuenta entre otras cosas, su fuente material y la posición respecto al trato del derecho extranjero antes de las reformas de 1988. El mismo artículo 284 del CPCDF establecía la obligación expresa de las partes de probar el derecho extranjero, hecho que dio pie a una declaración interpretativa de México relativa al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr,⁵⁵ en el sentido de interpretar el artículo 2, creando una obligación sólo *“cuando el juez o autoridad ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera”* y que a la luz del nuevo texto no tiene sentido.

⁵⁵ Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, ratificada por México el 19 de abril de 1984, publicada en el DOF el 21 de septiembre de 1984 con una fe de erratas de 10 de octubre de 1984.

Este numeral es la fuente de donde proviene la actual redacción de los artículos en estudio, de eso no cabe la menor duda,⁵⁶ por lo que es muy importante atender el sentido del mismo. También debe atenderse la discusión previa a las reformas, que tuvo lugar en los seminarios de DIPr, por ejemplo el anteproyecto de reformas presentado por Pereznieto que en el tema que nos ocupa establecía *“El Derecho Extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho nacional”*⁵⁷, no tener en cuenta estos elementos nos conduciría a una errónea interpretación.

En la interpretación de los artículos 14 fracción I, 284 y 284 bis en estudio, la doctrina nos dice que los mismos, establecen una obligación a cargo del juez de aplicar el derecho extranjero de oficio y sin desnaturalizarlo,⁵⁸ la reforma de los citados numerales trajo consigo que la necesidad de la prueba del derecho se limitase a los casos en que se funde en usos o costumbres.⁵⁹

El derecho extranjero, después de la reforma, no requiere ser probado por las partes, corresponde al juez la labor de aplicarlo de oficio, de allegarse del texto, vigencia, sentido y alcance del mismo, sin perjuicio de que las partes aporten los elementos que se encuentren a su alcance.⁶⁰

En la doctrina, como vemos existe opinión mayoritaria en nuestro país acerca de la obligación del juez para averiguar y aplicar de oficio el derecho extranjero,

⁵⁶ Véase Rosales Silva, Manuel, Las reformas y adiciones al código civil para el Distrito Federal ante el derecho convencional vigente, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM- Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988, p. 8.

⁵⁷ Pereznieto Castro, Leonel, Anteproyecto de reformas al código civil para el Distrito Federal, en materia de Derecho Internacional Privado, Memoria del XI seminario nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho, 15, 16 y 17 de octubre de 1987, p. 3

⁵⁸ Véase Pereznieto Castro, Leonel, Análisis de algunos principios establecidos por las convenciones aprobadas en la conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado, de Montevideo, Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana, México, número 14, 1982, p. 260 y Pereznieto Castro, Leonel, Notas sobre las reformas al código civil para el Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988, p. 5.

⁵⁹ Véase Vázquez Pando, Fernando Alejandro, Comentarios sobre el nuevo Derecho Internacional Privado mexicano, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1988, p. 30.

⁶⁰ Véase García Moreno, Víctor Carlos. Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1988, p. 7. y García Moreno, Víctor Carlos, op. cit., nota 3, pp. 27-28.

tendencia que a decir de Samtleben es la seguida por la “doctrina científica moderna”⁶¹ una posición congruente con las tendencias actuales en la materia.⁶²

Después de las reformas, se estableció una nueva postura respecto al derecho extranjero, en cuanto a su investigación y aplicación, a fin de conservar su contenido y sentido.⁶³

Refuerza lo anterior la lectura del artículo 1197 del Co. Co., que no ha sido modificado desde su publicación⁶⁴ y que se transcribe *ad litteram*:

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

De lo anterior se desprende de manera clara que cuando el legislador ha querido sujetar el derecho extranjero a ser probado por las partes, lo ha establecido puntualmente, por lo que, sin afán de ser repetitivo, debemos interpretar que los dispositivos 14 fracción I del CCDF y 284, 284 bis del CPCDF deben interpretarse en el sentido de obligar al juez a la aplicación del derecho extranjero de oficio con los matices expuestos.

La determinación del derecho aplicable, la realiza el juez guiado por su norma de conflicto, sea esta de origen autónomo o convencional, o en su caso las partes al momento de determinar la aplicación de un derecho extranjero a su relación jurídica, sin embargo, una vez determinado aplicable el derecho extranjero, los jueces nacionales tienen a la luz del artículo 14 fracción I del CCDF y 284 bis del CPCDF, las siguientes obligaciones:

⁶¹ Véase Samtleben, Jurgen, La aplicación de la ley extranjera en América Latina y en la República Federal de Alemania, -Ponencia- Memoria del primer seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Coordinación de Humanidades, octubre de 1977, p. 1-19

⁶² Véase Ovalle Favela, José, Medidas procesales para resolver controversias con elementos internacionales, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988, p. 2.

⁶³ Véase Trigueros G. Laura, El derecho transitorio y las reformas legislativas en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XIII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana, y la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989, pp. 1-8.

⁶⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889, por orden del entonces Presidente Porfirio Díaz.

- ✚ Aplicar el derecho extranjero de oficio;
- ✚ Investigar el derecho extranjero;
- ✚ Aplicar el derecho extranjero en su contexto, tal como lo harían los jueces extranjeros correspondientes; y
- ✚ Aceptar las alegaciones de las partes acerca de la existencia y contenido del derecho extranjero.

Realizar las citadas obligaciones no es tarea fácil, ¿cuáles son los matices que conllevan estas obligaciones del juez del foro? imponer obligaciones en la ley, implica siempre dificultades técnicas para su implementación, a las que debe enfrentarse todo funcionario público incluidos los jueces.

En lo posible trataremos de matizar las obligaciones del juez para la aplicación de dicho derecho. En primer lugar abordaremos la obligación de aplicar el derecho extranjero de oficio; referente a que las partes no requieren alegar la aplicabilidad del derecho extranjero, es el juez quien lo determina el derecho aplicable con ayuda de sus técnicas de reglamentación y en el caso particular con la norma de conflicto, por lo que su obligación de aplicar el derecho extranjero de oficio, no implica el principio *iura novit curia*, es decir, el juez nacional no tiene obligación de conocer el derecho extranjero.

La interpretación de los dispositivos en estudio establece, es cierto, la obligación de aplicarlo de oficio, pero el alcance de esta disposición debe entenderse de un lado en el sentido de que el juez debe determinar cuál es el derecho aplicable a la relación privada internacional y en su caso estudiar si la determinación de aplicar un derecho extranjero hecho por las partes es válida, mientras que por el otro lado significa que el derecho extranjero no está sujeto a prueba, las partes no deben probarlo, es el juez quien tiene la obligación de investigarlo.

Los elementos que nos llevan a esa conclusión son: en primer lugar la interpretación *contrario sensu* del artículo 284 del CPCDF, según el cual sólo se sujetan a prueba los hechos, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho; en segundo lugar el hecho de que el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr tiene ese espíritu, aunque debido a las discusiones llevadas

a cabo durante la negociación se consideró conveniente eliminar la frase “*de oficio*” a la que se consideró superflua, ya que al mismo tiempo se afirmaba la obligación del juez de aplicar la ley extranjera⁶⁵ y en tercer lugar sería ilógico cargar la obligación del juez *iura novit curia*, ya que nadie puede conocer el derecho extranjero, salvo excepcionales casos y respecto a sistemas jurídicos bastante concretos; sin embargo, sí puede determinarse como obligación aplicar el derecho extranjero de oficio, investigarlo y hacerlo sin descontextualizarlo. En este punto cabe hacer una precisión para responder a la pregunta ¿debe probarse el derecho extranjero? la existencia del derecho extranjero es algo cierto, *ubi societas ibi ius*, sabemos acerca de su existencia, lo que no conocemos es cómo funciona el sistema jurídico, cuáles son sus fuentes, la jerarquía de las mismas y principalmente desconocemos la solución dada a los problemas jurídicos concretos, además de la vigencia temporal de las normas que conforman al sistema; de ahí que en estricto sentido, el derecho extranjero no está sujeto a prueba, nunca lo ha estado, lo que es objeto de investigación es la respuesta jurídica que se le da al problema concreto que debemos resolver y el derecho vigente que deba aplicarse a la relación privada internacional.

El juez no tiene obligación de conocer el derecho extranjero, sin embargo, tiene obligación de investigarlo, ya que las partes no están obligadas a probarlo, todo lo cual hace que sea el juez quien se deba allegar de todos los elementos acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho. De hecho para ello tiene a su alcance medios de cooperación procesal internacional tanto en la legislación nacional como en tratados internacionales en la materia, a saber, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero y la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero.

La tercera obligación establecida en los artículos de referencia es aplicar el derecho extranjero como lo harían los jueces extranjeros correspondientes, aplicarlo en su contexto. A éste respecto, el derecho extranjero deberá ser interpretado y aplicado

⁶⁵ Véase Pereznieto Castro, Leonel, Algunas consideraciones acerca de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Memoria del VII Seminario de Derecho Internacional Privado, San Luis Potosí, S. L.P., Escuela de Derecho, septiembre-octubre de 1983, p. 2.

de acuerdo con el sistema jurídico al que pertenece, a efecto de no desnaturalizarlo con una interpretación realizada conforme al sistema jurídico mexicano.

Como es natural, las partes en el juicio concreto están interesadas en la solución del caso con una sentencia favorable, por lo que podrán si así lo desean, aportar todos los elementos a su alcance acerca de la existencia, interpretación y aplicación del derecho extranjero que se ha determinado aplicable, por lo que el juez tiene obligación de aceptar las alegaciones y pruebas que las partes ofrezcan acerca de la existencia y contenido del derecho extranjero.

En conclusión, una vez que se ha determinado el derecho aplicable y éste resulta ser un derecho extranjero, tiene cabida la aplicación de los artículos en estudio, que establecen una obligación a cargo del juez nacional en el sentido de aplicar el derecho extranjero de oficio, sin embargo, también comprende que dicha encomienda es de difícil realización práctica por lo que establece en segundo término que para llevarla a cabo *“podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho”*, es cierto en este sentido que sólo lo hará en caso *“de estimarlo necesario”*, ya que si conoce o puede investigar el derecho extranjero por si mismo no acudirá a los medios de cooperación que se han establecido para facilitar su labor. Finalmente el artículo 284 bis del CPCDF completa la interpretación que se sostiene al establecer, *“sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”*, porque es su legítimo derecho alegar y aportar los elementos que están a su alcance para mostrarle al juez la existencia y contenido del derecho extranjero aplicable. Respecto a este punto podría sostenerse válidamente que las partes tienen una obligación de colaborar con el juez,⁶⁶ lo que no debe interpretarse de ninguna manera como una relajación a su obligación de aplicar el derecho extranjero de oficio e investigarlo cuando corresponda.

⁶⁶ Véase Zajtay, Imre, Problemas fundamentales derivados de la aplicación del derecho extranjero, trad., de Leonel Pereznieta Castro, Boletín mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año XI, núm. 33, septiembre-diciembre de 1978, p. 376.

3.3. La interpretación judicial de la aplicación del derecho extranjero

Corresponde ahora el análisis de la tesis que sostuvo en marzo de 2002, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que dio una interpretación distinta a los preceptos que acabamos de estudiar, con base en un “examen sistemático” y cuya transcripción es la siguiente:

DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.

Del examen sistemático de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de este último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar con exactitud los datos que preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de la citada exposición de motivos se advierte que el legislador incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del DIPr las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones y, en particular, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002; Página: 1326; Tesis: I.3o.C.302 C; Tesis Aislada; Materia(s): Civil

La decisión acude en primer lugar a un “examen sistemático” de los artículos 14 fracción I del CCF y 86bis del CFPC, que corresponden exactamente a los artículos que estudiamos en los Códigos del Distrito Federal, así como de la exposición de motivos

del decreto publicado en el DOF “el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho” (sic), como podemos observar el “*examen sistemático*” tuvo a bien ubicar la reforma 10 años después del momento en que sucedió, de la misma forma no consideraron importante incluir en su “*examen sistemático*”, la interpretación de artículo 86 del CFPC, correspondiente al artículo 284 del CPCDF.

La tesis, señala que de su interpretación se desprende “*en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano*”, ya que señala que el juez que conozca del asunto lo hará como lo harían los jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, dicha afirmación a ese punto es cierta, la claridad del artículo es innegable, el juez nacional debe aplicar el derecho extranjero sin descontextualizarlo o desnaturalizarlo.

La tesis menciona que el derecho extranjero debe ser “*probado en juicio*” y “*que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado*”, la pregunta a esta afirmación es ¿en qué artículo fundó esta obligación? ya que el artículo 86 establece que sólo están sujetos a prueba los hechos, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, mismo del que se suprimió la carga de prueba a las partes del derecho extranjero en las reformas y que el tribunal no consideró en su “*examen sistemático*”.

Por lo demás, es cierto que los citados artículos facultan al tribunal nacional para que de estimarlo necesario, se valga de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de los mecanismos de cooperación en materia de información sobre derecho extranjero establecidos en las convenciones en que México es Parte, pero en el sentido de facilitar su labor y no sólo para corroborar la exactitud de los datos proporcionados por las partes.

El “*examen sistemático*” continúa con la exposición de motivos, donde nos dice que el legislador “*incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional*” o en otras palabras que las convenciones internacionales en que México es parte, sirvieron de modelo para reformar el sistema

jurídico nacional en materia de DIPr, con la finalidad de facilitar la aplicación del derecho extranjero, ya que las reglas en la materia eran y son insuficientes para regular en forma adecuada los litigios propios del DIPr. En este sentido nos dice que para la regulación de las cuestiones propias de la materia y en concreto de la prueba del derecho extranjero, se debe atender a las convenciones internacionales en que México es Parte, aunque propiamente debe referirse a la información acerca del derecho extranjero. Vinculado a lo anterior, el “*examen sistemático*” realizado por el tribunal colegiado no toma en cuenta el sentido del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr para la interpretación de los artículos, ya que como hemos visto el mismo debe interpretarse en el sentido de que la aplicación del derecho extranjero se hace de oficio por el juez.

La tesis en cuestión cae en errores como el no tomar en cuenta el artículo 86, situar las reformas 10 años después de que ocurrieron, no tomar en cuenta que la nueva reglamentación tiene como modelo a las convenciones internacionales en que México es parte y cargar a las partes la prueba del derecho extranjero, cuando en estricto sentido es su obligación aplicarlo de oficio. Está por demás señalar el desacuerdo que genera esta tesis con la postura aplastante de la doctrina, principalmente en cuanto a la argumentación aducida, ya que la doctrina es mucho más analítica e imparcial en la interpretación de los dispositivos en estudio.

3.4. La información del derecho extranjero

Aunque en el juez debe aplicar el derecho extranjero como lo haría el juez del lugar de donde proviene, para proceder a ello debe primero realizar una labor de investigación a fin de allegarse del texto, vigencia, sentido, alcance e interpretación de aquél, ya que su conocimiento del derecho extranjero dependerá de su preparación en lo individual.

La tendencia anterior en la doctrina y la práctica era exigir a las partes la prueba del derecho extranjero, debido a las dificultades técnicas que ello conlleva, sin embargo, en la actualidad se cuenta con medios de comunicación que permiten la transmisión-recepción de información en sólo unos cuantos segundos, lo que indudablemente facilita la labor de un juez para allegarse de la información del derecho extranjero necesaria para poder aplicarlo de la misma manera en que se aplica por el juez de donde proviene, sin temor de hacerlo en una forma errónea.⁶⁷

Para informarse acerca del derecho extranjero, el juez del foro atenderá por una parte las convenciones internacionales en la materia, que son, la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero y la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero además de las disposiciones que establecen los medios de información acerca del derecho extranjero dentro de la legislación nacional, asuntos de los que nos ocuparemos en los siguientes puntos, lo anterior confirmado por la siguiente tesis aislada:

DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal; 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende que para probar el derecho extranjero son atendibles las convenciones internacionales en donde México ha sido parte integrante, al formar éstas parte del derecho nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el particular, destaca la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el órgano oficial informativo de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, de cuyos artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos y la información acerca del derecho extranjero requerido para ser aplicado a un determinado caso, siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a) El documento consistente en copia certificada de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c) Los informes del Estado requerido

⁶⁷

Perezniето Castro, Leonel, op. cit., nota 23, pp. 210-212.

sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos. Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, los que se estiman esenciales para que el Juez de instrucción tenga todos los elementos necesarios para establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales, y el último está encauzado a las autoridades jurisdiccionales, quienes podrán solicitar los informes que ahí se refieren, según lo establecido en el citado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles; no siendo este presupuesto determinante para acreditar el derecho extranjero y su aplicación, dado que es una potestad del órgano jurisdiccional ejercerla o no, según su arbitrio judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis aislada; Materia: Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Abril de 2002; Tesis: I.3o.C.303 C; Página: 1248.

Aunque esta tesis tiene serias inconsistencias como la siguiente, “... *Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, ...*” ya que de la simple lectura de la Convención, se colige que la cooperación se presta sólo cuando una autoridad judicial lo solicita a través de la autoridad central del Estado requirente al Estado requerido, en ningún momento se establece que las Partes puedan solicitar la cooperación establecida en la Convención mencionada. En relación con lo anterior la solicitud, como se verá, debe mencionar la autoridad de la que proviene y la naturaleza del asunto, a mayor abundamiento si el juez decide utilizar los medios de información del derecho extranjero, puede solicitar cualquiera de los medios de prueba señalados en la Convención, de hecho, establece que conforme a las disposiciones de la misma, proporcionarán los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho, pero sólo entre autoridades, como se percibe en el artículo 2 transcrito, a continuación:

Artículo 2

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

De hecho la tesis que estudiamos parece caer en contradicción ya que primero señala, lo que acabamos de decir:

...de cuyos artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro...

Para posteriormente afirmar que los medios de prueba consistentes en la documental y la pericial se enfocan a las partes y no al juez:

“Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, ...”

En este punto es interesante la afirmación de que los supuestos referidos a la documental y pericial se dirigen “*a la parte que invoca el derecho extranjero*”, cuando es el juez quien determina mediante su norma de conflicto la aplicación del derecho extranjero, es cierto que las partes pueden alegar la aplicabilidad del mismo, en virtud de que la concreción del punto de conexión se dé en el extranjero, pero sólo en el caso de que exista norma conflictual que permita tal posibilidad. En todo caso, es el juez quien aplica la norma de conflicto y determina mediante ésta el derecho aplicable a una relación privada internacional.

Determinado el derecho aplicable, de acuerdo al artículo 284bis del CPCDF, “*las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.*” Esta frase debe interpretarse en el sentido de una facultad para alegar la existencia e interpretación del derecho como lo hacen también respecto al derecho nacional, debido a que los supuestos son variados y las partes alegan el supuesto e interpretación que más los beneficia, en todo caso el interés legítimo de las partes no puede dejarse de lado, éstos aportarán en la medida de sus posibilidades, todos los elementos necesarios para determinar los dispositivos que beneficien a sus intereses, sin embargo, es en el juez sobre quien recae la decisión final de determinar qué dispositivos del derecho extranjero y cuál interpretación habrán de seguir para resolver el caso concreto.

En relación a la postura de las decisiones que estudiamos, es interesante resaltar el panorama que visualizó Staelens, después de las reformas de enero de 1988, al DIPr en México y que transcribimos *ad litteram*:

“... Los jueces se van a enfrentar a una técnica considerada como difícil por los especialistas y calificada a veces de verdadero "ajedrez jurídico" sin conocer las reglas del juego. Por lo tanto es lógico esperarse dos tipos de reacciones: por una parte algunos van a tratar de no entrar en el juego, aplicando como siempre el derecho mexicano (el concepto de orden público les puede ofrecer esa oportunidad pero también otras vías como las "normas de aplicación inmediata" o algunas doctrinas estadounidenses relativas al "interés gubernamental" como la de Currie por ejemplo). Otros jueces aceptarán el juego pero se equivocarán, es aquí que consideramos que la doctrina y los pocos aficionados tenemos una responsabilidad importante en materia de formación de los juristas y de elaboración de comentarios a las decisiones que se pueden emitir.”⁶⁸

Era octubre de 1989, cuando Staelens, vio el panorama que ahora vivimos. El DIPr es una materia descuidada en nuestro país, las tesis en estudio carecen de técnica, llegan a conclusiones en que se fuerzan los preceptos jurídicos a fin de descargar sus obligaciones en las partes y terminan por deformar el sentido claro de las disposiciones en materia de DIPr.

Respecto a las normas de origen convencional que establecen medios de cooperación procesal internacional en materia de información de derecho extranjero, México es parte en la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y la Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero, aunque no se menciona por la tesis anterior, por razones de tiempo, la tesis data de 2002 y México se adhirió a esta última el 3 de febrero de 2003.

3.4.1. La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero⁶⁹

Los medios para probar el derecho extranjero son tanto los previstos por la ley del Estado requerido como los establecidos en la ley del Estado requirente, entre otros la Convención menciona a los siguientes:

⁶⁸ Staelens G., Patrick, La reforma del marco legal de los conflictos de leyes en el D. F. y sus implicaciones, - Ponencia- Memoria del XIII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana y la academia mexicana de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989, p. 5.

⁶⁹ Fue adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 8 de mayo de 1979, ratificada por México el 9 de marzo de 1983 y publicada el 26 de abril de 1983 en el DOF. Los Estados parte en la convención en estudio son, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, España, Uruguay y Venezuela.

- ✚ La documental. Consiste en copias certificadas de los textos legales con la indicación de vigencia y precedentes judiciales;
- ✚ La pericial. Consiste en dictámenes de abogados o expertos en la materia que se trate; y
- ✚ Informes del Estado requerido. Consiste en un dictamen sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal sobre el derecho aplicable al caso en concreto (artículo 3).

3.4.2. La Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero⁷⁰

La información del derecho de otro Estado Parte, puede formularse por la autoridad receptora o transmitir la solicitud; sea a un órgano estatal u oficial o en casos adecuados o por razones de organización administrativa a un organismo privado o a un abogado calificado, a efecto de que se elabore la respuesta a la solicitud. En el último caso, la autoridad receptora, antes de transmitir la solicitud deberá indicar a la autoridad solicitante, el organismo privado o el o los abogados a quienes será transmitida la solicitud, así como el importe de los gastos contemplados, y solicitará su aprobación (Artículo 6).

La respuesta según el caso contendrá: los textos legislativos, decisiones jurisprudenciales relevantes, documentos complementarios como extractos de obras doctrinales, trabajos preparatorios y de comentarios explicativos (Artículo 7).

Mediante estas Convenciones Internacionales, se regula la cooperación internacional para obtener información acerca del derecho extranjero a fin de facilitar la labor del juez consistente en la aplicación del derecho extranjero.

Las convenciones expresan que la respuesta a la solicitud de información acerca del derecho extranjero se concreta en:

⁷⁰ La Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero, fue adoptada en Londres, el 7 de junio de 1968, México se adhirió a la misma el 3 de febrero de 2003, fue publicada en el DOF el 13 de junio de 2003.

- ✚ Documental, consistente en los textos legales con la indicación de vigencia y decisiones judiciales importantes;
- ✚ Pericial, que consiste en el dictamen de abogados u organismos privados, acerca del derecho extranjero; y
- ✚ Los informes del Estado requerido, sean emitidos por su autoridad central o por un órgano estatal u oficial, acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal, de los puntos sobre los que versa la solicitud en cuestión.

3.4.3. El régimen de información del derecho extranjero en DIPr autónomo

Los medios establecidos en las normas de origen autónomo son los establecidos por el artículo 284bis del CPCDF:

- ✚ Solicitar informes oficiales al Servicio Exterior Mexicano;
- ✚ Disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias; y
- ✚ Admitir las diligencias probatorias que ofrezcan las partes.

La disposición determina que pueden solicitarse informes oficiales al Servicio Exterior Mexicano que es un cuerpo permanente de funcionarios del gobierno de México, que se encargan de la representación del Estado en el extranjero y es el responsable de ejecutar la política exterior, el cual depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración son encargadas en la actualidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los lineamientos de política exterior que señale el titular del Ejecutivo Federal, así como en su caso por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Servicio Exterior Mexicano se conforma por las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa.

El trámite para solicitar información acerca del derecho extranjero no se encuentra regulado de manera expresa en la legislación aplicable al Servicio Exterior Mexicano, sin embargo, el CPCDF establece la posibilidad de solicitar informes al Servicio Exterior Mexicano, lo que deberá realizar vía la Dirección General de Asuntos

Jurídicos dependiente de la Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su obligación deriva del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que establece la obligación de tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana o extranjeras y que finalmente recae en las oficinas consulares, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano que obliga a las oficinas consulares a realizar, las funciones de auxilio judicial y las diligencias solicitadas por tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República y en su caso las misiones diplomáticas, en caso de que ejerzan las funciones consulares, a falta de oficinas consulares, en términos de lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

CONCLUSIÓN

El objeto del DIPr definido como la regulación de las relaciones privadas internacionales, bajo el eje dominante de la norma de conflicto en el sector de derecho aplicable, nos lleva a la posibilidad de la aplicación del derecho extranjero por los jueces nacionales, en forma directa.

La doctrina moderna de la materia y las disposiciones que regulan tal supuesto en el CCDF y en el CCF, llevan de manera clara a la conclusión de que cuando un juez nacional deba aplicar derecho extranjero, lo deberá hacer como lo haría el tribunal del lugar de donde provenga dicho derecho, sin desnaturalizarlo, como ya se ha asentado en párrafos anteriores y sin exigir a las partes prueba acerca del contenido y alcance del mismo.

La existencia de litigios derivados de relaciones privadas internacionales lleva aparejada la posibilidad de que los Tribunales Nacionales sean competentes para conocer y resolver los mismos, cuestión en la que necesariamente deberán determinar la aplicabilidad de un derecho, sea nacional o extranjero, ya que las normas de conflicto del DIPr autónomo y convencional que rigen en nuestro país generan tales posibilidades.

Muchas son las razones que llevan a tratar de evitar la aplicación del derecho extranjero, o como en el caso, cargar tal obligación a los particulares, podría pensarse en falta de probidad de los jueces, el temor al error en la aplicación de oficio de un derecho que se desconoce o la ignorancia respecto del alcance de los instrumentos que tienen a mano para realizar la investigación del derecho extranjero.

No obstante lo anterior, los Tribunales Nacionales deben asumir en sus términos el mandato encomendado por la ley, así como los riesgos de los errores que pudieran cometerse en la aplicación de oficio del derecho extranjero.

De la investigación se desprende claramente que no existe razón para acudir a una *“interpretación sistemática”* cuando el texto de la ley es claro, la solución alcanzada

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis estudiada es inadecuada. El motivo aparente para acudir a una *“interpretación sistemática”* es desvirtuar el sentido genuino de los artículos 14 fracción I del CCF, 86 y 86bis del CFPC y desemboca en una conclusión contradictoria. Se concluye de esa forma que, como afirmamos al principio, la interpretación correcta de los artículos en estudio es la realizada por la doctrina en los diversos trabajos utilizados como fuente de información.

En lo que respecta a los casos que se presenten en este sentido en materia mercantil, es claro que los mismos deben fundarse en el artículo 1197 del Co. Co., en cuyo caso el derecho extranjero se encuentra sujeto a prueba por las partes en cuanto a la existencia del mismo y su aplicabilidad al caso. En este sentido, los litigios derivados de relaciones privadas internacionales de carácter mercantil, a los que se determine la aplicabilidad de derecho extranjero deberán ser resueltos conforme a lo establecido por el dispositivo en cita y no conforme a los artículos 14 fracción I del CCF y 86 y 86 bis del CFPC, cuya supletoriedad sólo aplica en los casos en que no existe disposición expresa en materia mercantil.

El DIPr en México, se encuentra en una etapa donde se plantea su reconfiguración, sea paulatina o abrupta decisión que habrá de ser tomada por los órganos legislativos mexicanos. Los Tribunales Nacionales deben mostrarse inmersos en tal proceso, mantenerse al día de lo que sucede en la materia, ya que son sus sentencias finalmente las que configuran los alcances de los dispositivos que regulan las relaciones privadas internacionales.

Los procesos de globalización económica obligan a todos los operadores jurídicos a una constante actualización y especialización en materias que antes se veían olvidadas, las constantes reformas con afán modernizador del sistema jurídico mexicano nos enfrentan a figuras jurídicas complejas que debemos entender en su exacta dimensión, por lo que, como conclusión de este trabajo se sugiere la debida actualización, estudio y análisis serio del DIPr moderno por los tribunales nacionales, sean estos locales o federales a fin de enfrentar la complejidad de las relaciones

privadas internacionales, cuyos problemas derivan cada vez más en litigios llevados a los tribunales nacionales, su solución requiere no sólo de la mayor diligencia, como de suma especialización para resolver los asuntos con la mejor técnica posible.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Abarca Junco, Ana Paloma, Derecho Internacional Privado, 5a. ed., Madrid, Colex, 2004.
- Aguilar Benítez de Lugo, Mariano et al., Lecciones de Derecho Civil Internacional, 1a. ed., Tecnos, Madrid, 1996.
- Aguilar Navarro, Mariano, Derecho Internacional Privado, introducción y fuentes, 4a., ed., Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982, vol., I, t. I.
- Aguilar Navarro, Mariano, Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión) Segunda reimpresión a la 3a. ed., Madrid Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1982.
- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 13a. ed., México, Porrúa, 1999.
- Basz, Victoria y Elisabet Campanella, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999.
- Biocca, Stella Maris et al., Lecciones de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Buenos Aires, Universidad, 1992.
- Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, derecho de las relaciones privadas internacionales, 4a. ed., Buenos Aires, Lexis-nexis, 2004.
- Boggiano, Antonio, Derecho Internacional Privado, teoría general, derecho procesal internacional, derecho civil internacional, 3a., ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, t. I.
- Bouza Vidal, Nuria, Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional, 1a. ed., Madrid, Tecnos, 1977.
- Calderón Vico, de Della Savia, Lilia María del Carmen, Integración, globalización y Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Paraná, Entre Ríos, Delta, 2001.
- Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Granada, Comares, 2000, vol. I.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1985.
- Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte general, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2004.

- Espinar Vicente, José María, Teoría General del Derecho Internacional Privado, Monografías de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Madrid, Universidad de Alcalá, 2000.
- Fernández Arroyo, Diego P., Derecho Internacional Privado interamericano (evolución y perspectivas), Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.
- Fernández Rozas José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, Curso de Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1995.
- Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Madrid, Civitas, 2001.
- García Moreno, Víctor Carlos, Derecho conflictual, 1a ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, núm. 74, 1991.
- García Moreno, Víctor Carlos, Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1988.
- Kaplan, Marcos, Estado y Globalización, Regulación de los Flujos Comerciales,
- Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, introducción y parte general, 9a., ed., (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias), Madrid, Atlas, t. I, 1985.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, 5a., ed., Colombia, Temis, 1999.
- Niboyet, J. Pauline, Principios de Derecho Internacional Privado, selección de la 2a. ed., francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, trad. de Andrés Rodríguez Ramón, Editora nacional, 1960.
- Ovalle Favela, José, Medidas procesales para resolver controversias con elementos internacionales, -Ponencia- Memoria del XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988.
- Pérez Voyturiez, Antonio, La información de la ley extranjera en el Derecho Internacional Privado, Madrid, Tecnos, 1988.
- Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado (parte especial), 1a. ed., México, Oxford, University Press, 2000.
- Pereznieto Castro, Leonel, Algunas consideraciones acerca de la Convención interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado,

Memoria del VII seminario de Derecho Internacional Privado, San Luis Potosí, S. L.P., Escuela de Derecho, septiembre-octubre de 1983.

Pereznieto Castro, Leonel, Análisis de algunos principios establecidos por las convenciones aprobadas en la conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado, de Montevideo, México Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana, número 14, 1982.

Pereznieto Castro, Leonel, Anteproyecto de reformas al código civil para el Distrito Federal, en materia de Derecho Internacional Privado, Memoria del XI seminario nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho, 15, 16 y 17 de octubre de 1987.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado (Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano), 2a., ed., México, UNAM, 1982.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, parte general, 8a. ed., México, Oxford University Press, 2006.

Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al Derecho Mexicano –Derecho Internacional Privado-, México, UNAM, 1981.

Pereznieto Castro, Leonel, Notas sobre las reformas al código civil para el Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988.

Rigaux, François, Derecho Internacional Privado, parte general, trad. de Alegría Borrás Rodríguez, Madrid, Civitas, 1985, p. 225.

Rosales Silva, Manuel, Las reformas y adiciones al código civil para el Distrito Federal ante el derecho convencional vigente, -Ponencia- Memoria del XII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM- Facultad de Derecho, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988.

Samtleben, Jurgen, La aplicación de la ley extranjera en América Latina y en la República Federal de Alemania, -Ponencia- Memoria del Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM-Coordinación de Humanidades, octubre de 1977.

Staelens G., Patrick, La reforma del marco legal de los conflictos de leyes en el D. F. y sus implicaciones, -Ponencia- Memoria del XIII seminario nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana y la academia mexicana de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989.

- Trigueros G. Laura, El derecho transitorio y las reformas legislativas en materia de Derecho Internacional Privado, -Ponencia- Memoria del XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana, y la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989.
- Trigueros, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., México, UNAM-IIJ, 1980.
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro, Comentarios sobre el nuevo Derecho Internacional Privado mexicano, -Ponencia- Memoria del XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1988.
- Wolff, Martín, Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Barcelona, Bosch Casa editorial, 1958.
- Yanguas Messía, José de, Derecho Internacional Privado, parte general, 3a. ed., España, Reus, 1971.
- Zajtay, Imre, Problemas fundamentales derivados de la aplicación del derecho extranjero, trad., de Leonel Pereznieta Castro, Boletín mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año XI, núm. 33, septiembre-diciembre de 1978.